

PONENCIA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA (FEDME)

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DEPORTES DE MONTAÑA

“Pensamos que necesitamos educar a la sociedad hacia los valores de la conservación de la naturaleza. Se trata de un gran error. Por supuesto, toda sociedad debería contar con una educación ecológica adecuada, pero de la educación sólo podemos esperar gente mejor preparada para tomar decisiones. No podemos esperar de la educación (a menos que sea adoctrinamiento) que la gente tomará las decisiones (que para nosotros son) adecuadas.”

Frits Hesselink. Presidente de la Comisión de Educación y Comunicación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Participación, cogestión y conservación de la naturaleza

La participación de los agentes sociales en la gestión cotidiana de los Espacios Naturales Protegidos (en adelante ENP) está reconocida desde fechas muy recientes (desde los años 80 en España) por la administración competente, no sólo para el ámbito de las poblaciones o comunidades locales vinculadas a ese espacio, sino también para el de las asociaciones, colectivos o personas implicadas en la conservación y uso del mismo. Pese a esta premisa, aparentemente lógica y razonable, la realidad diaria en patronatos, órganos o consejos de gestión de los ENP, nos muestra que la distancia a recorrer para alcanzar este modelo teórico de participación ciudadana, es todavía muy grande. Otro tanto habría que mencionar de la participación previa en los procesos de ordenación, zonificación o declaración de los ENP (por ejemplo en la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en adelante PORN).

Con todo ello, no nos estamos inventando un nuevo escenario en la administración de los ENP, simplemente deseamos profundizar en un sistema, manifiestamente mejorable, que podríamos denominar como “cogestión”, un concepto que conlleva la involucración de los agentes sociales implicados en la gestión de los ENP. Este aspecto sólo puede llevarse a buen puerto mediante una participación democrática y efectiva de los agentes mencionados. La posible solución de los conflictos que se generan entre el uso y la conservación de los ENP parte necesariamente de estos planteamientos: participación social y cogestión.

El análisis del impacto ambiental que generan nuestras actividades deportivas en las montañas (en los últimos años las Federaciones Autonómicas han empezado a desarrollar numerosos cursos, jornadas y seminarios sobre estos aspectos), puede comenzar a dar sus frutos. Un deportista con licencia federativa, montañero consciente, se autorregula (prevención o actitud positiva hacia una problemática ambiental) y está dispuesto a aceptar la normativa de un ENP, siempre que ésta establezca una regulación razonada (es decir, fundamentada en rigurosos estudios que certifiquen las repercusiones sobre el medio), y razonable (aspecto más subjetivo y difícil de definir, pero normalmente resultado de un ejercicio de “sentido común”).

La madurez del movimiento asociativo montaño ha ofrecido, a lo largo de su ya dilatada historia, numerosos ejemplos de sensibilidad hacia la problemática ambiental de las montañas (salvaguarda de espacios, campañas de protección, solicitudes de declaración de ENP para territorios en peligro, etc.). Podríamos afirmar que nos encontramos en un estrato más evolucionado, en el momento clave en el que impulsar un proceso de reflexión destinado a normalizar mecanismos de autorregulación interna. Pero, de forma paralela, es también el momento de que los organismos que administran los ENP reconozcan a las Federaciones Autonómicas de montañismo como interlocutores válidos y necesarios para la cogestión de sus actividades deportivas en las montañas protegidas. Es el momento de reconocer los errores cometidos por una gestión monopolística (coto cerrado de una Administración supuestamente “conservacionista”), de la naturaleza en general, y de las montañas en particular. Nosotros estamos dispuestos a asumir nuestro papel en este modelo participativo y de toma de decisiones.

Entendemos que la zonificación constituye una valiosa herramienta de planificación debido a que puede plantear una gradación de usos, una regulación, en definitiva, que destierre contraproducentes e impopulares prohibiciones. Unos objetivos razonables de uso y conservación pueden ser fácilmente alcanzables con medidas inteligentes e imaginativas que eviten la, por otra parte “cómoda”, prohibición: la canalización de los flujos de información existentes, trabajar seriamente los instrumentos que pone a nuestra disposición la educación ambiental, interposición de barreras de esfuerzo (los denominados “filtros físicos”, tan sencillos de aplicar en las montañas), o un adecuado estudio de regulación de la accesibilidad a los ENP por medio de vehículos y otros medios de transporte, son algunos aspectos que pueden arrojar algunas luces sobre el tema. Las Administraciones deberían planificar de forma coordinada y coherente (turismo, medio ambiente, deportes, cultura, etc.), todas las actuaciones en zonas protegidas, evitando impactos de obras e infraestructuras agresivas (pistas forestales sin control, equipamientos turísticos desproporcionados, etc.).

De la misma forma que, hoy, el enfoque global o integrador de las denominadas “redes de conservación” (punta del iceberg en el mantenimiento de la biodiversidad y del conjunto de procesos ecológicos), ha impregnado la filosofía de los ENP, la necesaria regulación de los deportes de montaña en estos territorios debe partir de una concepción lo más universalizada posible de estas actividades ligadas a las montañas. Se trataría de plantear como punto de partida, o como hipótesis de trabajo, la existencia de una serie de problemáticas comunes de conservación del medio natural y, por supuesto, establecer un vínculo entre éstas y nuestra responsabilidad más directa: las repercusiones de las actividades deportivas de montaña en las montañas protegidas y, por extensión, en todas las montañas, de forma que nunca obviemos la perspectiva globalizadora del tema.

La situación legal

El uso deportivo de los espacios naturales protegidos se encuentra en la encrucijada entre varios artículos de nuestra Constitución. Fundamentalmente, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo (45.1: *Todos tienen derecho*

a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo) y el fomento por parte de los poderes públicos de la educación física y el deporte y la adecuada utilización del ocio (43.3: *Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio*), pero también otros estrechamente ligados al turismo como la defensa de los usuarios (51.1: *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos*) o la libertad de empresa (38: *Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*). Sin embargo, domina sobre todos ellos el artículo 19 que establece el derecho a circular por el territorio nacional (19: *Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional*), dado que se halla situado entre los "derechos fundamentales y libertades públicas" y los demás artículos mencionados figuran entre los "principios rectores de la política social y económica".

La graduación de los derechos en la Constitución Española hace que éstos se diferencien según la mayor o menor amplitud de sus medios de protección. Un primer bloque lo componen los artículos 15 a 29, entre los que está el derecho a circular por el territorio nacional, que disfrutan de la máxima protección al contar con la garantía de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, además del recurso de amparo y el de inconstitucionalidad, un segundo bloque lo constituyen los artículos 30 a 38, protegidos por el recurso de inconstitucionalidad, y un tercer bloque lo forman los artículos 39 a 52, entre los que se cuenta el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, cuya alegación dependerá de lo que dispongan las leyes que los desarrollan.

De ahí la trascendencia del planteamiento llevado a cabo por Eduardo García de Enterría, el gran especialista en Derecho Administrativo, cuando (en su libro "De montañas y hombres") subraya derechos del primer bloque: "Todos, pues, tienen derecho a visitar, a permanecer, a disfrutar las montañas. Desde el punto de vista constitucional, me atrevería a decir que ese derecho está incluido en el derecho a la vida y a la integridad moral (artículo 15.1), a la libertad (artículo 17.1), a circular por el territorio nacional (artículo 19)..."

No estamos tratando, por tanto, únicamente del derecho a disfrutar del medio ambiente sino de un complejo mapa de derechos al que la Administración debe acercarse con un extremo cuidado realizando una lectura íntegra y escrupulosa de la Constitución.

La legislación que se aplica al montañismo es fundamentalmente autonómica. La Constitución y los Estatutos de Autonomía han perfilado un modelo de Estado en el que el traspaso de funciones a las Comunidades Autónomas ha sido intenso en deporte, turismo y medio ambiente. Los Parques Nacionales permanecen en la órbita del Estado pero presentará dificultades la defensa de un Plan Director de la Red de Parques Nacionales al suscitar dudas desde un primer momento el respeto a los contornos que definen las competencias de las diferentes Comunidades Autónomas.

En convivencia con las normas estatales, una muy abundante legislación autonómica afecta a los deportes de montaña, de modo que hoy la práctica del

montañismo y la escalada serán diferentes a uno y otro lado de invisibles líneas fronterizas en materia de regulación de senderos, apertura de albergues, práctica de la acampada o vivaqueo, prevención de incendios forestales o protección de la fauna. Además, cada Comunidad Autónoma ha adaptado las medidas de protección ambiental a sus espacios naturales concretos. Existe, por tanto, una gran pluralidad de reglamentaciones, provenientes de direcciones generales vinculadas al medio ambiente, al turismo y al deporte, junto a otras provenientes del Estado central, y esta variedad hace difícil controlar, con una visión de conjunto, cuál es la situación que se proyecta hoy día sobre el montañismo en el conjunto de las Comunidades Autónomas.

Los P.O.R.N. y los P.R.U.G. Junto con la Declaración el instrumento básico de planificación en los espacios naturales protegidos son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) en los que se define el estado de conservación de los ecosistemas, se determinan las limitaciones, se señalan los regímenes de protección, o se formulan criterios orientadores de las políticas sectoriales. Con posterioridad, se aprueban los Planes Rectores de Uso y Gestión (P.R.U.G.) que fijan las normas generales de uso y gestión de cada espacio natural concreto. Los PORN y los PRUG incluyen limitaciones y prohibiciones relacionadas con la práctica deportiva mediante unos pocos artículos que parecen de escasa importancia porque están incluidos en documentos muy voluminosos pero que constituyen hoy la auténtica legislación sobre montañismo, pues incluyen amplios listados de prohibiciones tales como las de acceder, escalar, pernoctar, acampar, bañarse, salirse de los caminos, bajar por barrancos, realizar competiciones deportivas, practicar deportes organizados, realizar actividades deportivas en los roquedos, etc.

El punto de partida del PRUG del **Parque Nacional del Teide**, aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1.984, hace ya quince años, no era malo, pues consideraba al montañismo como un **deporte tradicionalmente practicado** y adecuado para el Parque. Aunque ya se anunciaban posibles restricciones, el planteamiento resultaba razonable:

"8.2.2. Montañismo y deportes al aire libre.

La regulación de la práctica del montañismo recibirá especial atención por cuanto es un deporte tradicionalmente practicado en el Parque y muy de acuerdo con el tipo de recreo que se pretende.

Aquellas actividades no practicadas en los senderos y zonas habitualmente abiertas al público (marcha en zona de medio ambiente natural, marchas mixtas y escalada, bien normales o invernales) se regularán de forma precisa, pudiendo exigirse para su autorización el carné de la Federación Española de Montañismo o su equivalente en países extranjeros."

Sin embargo, el paso de los años alteró este planteamiento filosófico y una década después, el PRUG del **Parque Nacional de la Montaña de Covadonga** (por Real Decreto 2305/94 de 2 de diciembre se aprobó el PRUG del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga) contenía siete epígrafes: Exposición de motivos, Objetivos generales, Zonificación, Directrices de la gestión, Normativa, Período de vigencia y Planes sectoriales. De todos ellos, en el que se encuentra la base de la regulación del uso público es en el epígrafe de "normativa" y éste se limita a establecer un listado de 42 prohibiciones. No se trata en este caso de manifestar oposición a esas prohibiciones sino a una desafortunada fórmula legislativa. Para el legislador normativa significa prohibir

cuando el término “normativa” implica la regulación de “algo” mediante “normas”. Un listado de prohibiciones no puede convertirse en la “normativa” de un Parque Nacional, pues ésta debe ser mucho más completa. Ha desaparecido el planteamiento que de la adecuación del montañismo que figuraba en el PRUG del Teide.

El PRUG del **Parque Nacional del Archipiélago de Cabrera** (el Real Decreto 277/95 de 24 de febrero aprueba el PRUG de Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera) realiza un planteamiento similar pues el epígrafe "5. Normativa de aplicación" de nuevo adopta la fórmula del listado de prohibiciones, numeradas en este caso del 1 al 13. Pero a continuación añade más prohibiciones fundamentadas en otras leyes diferentes. Así, establece:

"De conformidad con las previsiones del artículo 38.3º de la ley 4/89 (Espacios Naturales Protegidos), queda prohibido: acampar o vivaquear sin autorización en el interior del parque."

Si el ciudadano acude a ese artículo 38 en el que se fundamenta, la prohibición no se establece en esos términos sino del siguiente modo:

"...se consideran infracciones administrativas:

Tercera.- Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente ley"

Se observa por tanto que, sea o no sea conveniente, la prohibición de vivaquear ha sido introducida mediante una fórmula desafortunada.

El PRUG del **Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido** (el Real Decreto 409/95 de 17 de marzo aprobó el PRUG) incluye dentro de las zonas de reserva el Glaciar de Monte Perdido, por el que discurre una de las rutas clásicas del macizo, prohibiendo todo tipo de paso por causas comunes a otras zonas de reserva:

Su objetivo es preservar áreas o recursos únicos, frágiles, raros o amenazados, por lo que quedan excluidas del uso público y sólo podrán acceder a ellas el personal gestor, los titulares de derechos en su interior y otros usuarios debidamente autorizados.

Espacios naturales autonómicos. El cúmulo de prohibiciones aumenta cada año conforme se perfilan los planes de regulación en las diferentes Comunidades Autónomas. Sin entrar en su conveniencia o no, se pueden seleccionar algunas prohibiciones a título de ejemplo.

El Decreto 64/94 de 15 de marzo que aprueba el PRUG del **Parque Natural de Sierra Nevada**, en su artículo 29, entre las "actividades de uso público", establece que *"sólo se podrá circular por las sendas y caminos especialmente autorizados para el paso"*.

El Decreto 155/97 de 5 de junio de Galicia, que aprueba la declaración del **Parque Natural de O Invernadeiro** prohíbe el acceso a pie, excepto investigadores y personal propio del parque o en casos de extrema necesidad en zona de reserva integral y permite en la zona de protección especial el acceso a pie restringido y controlado por los senderos y pistas existentes para actividades de educación ambiental.

El Decreto 27/99 de 28 de mayo que aprueba el PRUG del **Parque Natural de Redes**, en Asturias, establece para las zonas de uso restringido, en su

capítulo 3, entre otras limitaciones, que *"los visitantes no podrán abandonar el itinerario señalizado más que cuando dispongan de autorización expresa del conservador del parque"*.

El Decreto 63/94 de 15 de marzo de Andalucía aprueba el PRUG de **Sierra Mágina** establece que los grupos de montañismo, espeleología y cazadores deben estar federados y contar con una autorización de duración anual. Los no federados necesitarán una autorización para cada vez que quieran realizar la actividad. En relación con la escalada establece que donde se pueda escalar se regulará la escalada, con lo cual está limitando la escalada al necesitar futura regulación.

Aunque apuntado en el Decreto de su declaración, la Orden de 1 de junio de 1998 de Castilla-La Mancha sobre normas para regulación de uso público en la **Reserva Natural de las Hoces del Gabriel**, es la que establece con toda claridad en el punto 11 que *"no está permitida la práctica de actividades deportivas distintas del senderismo"*, con lo que se impide de forma absoluta la práctica de la escalada, tradicional en las Hoces, sin especificación de zonas.

El Decreto Foral 230/98 de 6 de julio aprueba o modifica los PRUG de **38 reservas naturales de Navarra**. En varios de estos espacios se incluyen las siguientes prohibiciones, que se citan textualmente: *Está prohibida la acampada individual o colectiva y la práctica de toda actividad o prueba deportiva organizadas en la reserva natural. Quedan prohibidas las actividades deportivas en los cortados. Quedan prohibidas las actividades deportivas y recreativas en los cortados. Quedan prohibidas las actividades deportivas de escalada en los roquedos de la zona. La práctica de deportes organizados y la acampada están prohibidas. Las actividades deportivas y en particular la escalada y el descenso de barrancos quedan prohibidas.*

Pensamos que la necesaria conciliación entre uso público y protección del medio ambiente, entre intereses conservacionistas y disfrute del medio natural no debe realizarse mediante prohibiciones sino regulando las actividades relacionadas con el deporte de montaña y escalada de forma completa, estudiada, reflexiva y sistemática en cada espacio natural. Sabemos qué queremos: regulación y no prohibición. Y libertad siempre que sea posible. La regulación es posible. Veamos tres casos.

Regulación de la escalada. El Decreto 260/93, de 30 de diciembre, de Valencia, que aprueba el PRUG del **Parque Natural de Penyal d'Ífac** contiene una regulación de la escalada, autorizando la que se venía realizando de manera tradicional (*se autoriza la práctica de la escalada en las condiciones que hasta ahora se ha venido desarrollando de manera "tradicional", excepción hecha del área sin usos recreativos*), prohibiendo la apertura de nuevos itinerarios y estableciendo las condiciones para el reequipamiento o la realización de cursos. Será mejor o peor, pero es innegable que nos hallamos ante una auténtica regulación y no ante un listado de prohibiciones. Se ha recuperado además el término "tradicional" que figuraba en el PRUG del Teide casi diez años antes.

Regulación del barranquismo. El Decreto 164/1997 de 23 de septiembre de 1997, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el PORN del **Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara** también contiene una regulación de la escalada, especificando los períodos del año y zonas en las que no se puede realizar la actividad, por causas de nidificación. Además aborda la regulación del barranquismo, especificando los barrancos en los que existen restricciones, el

tamaño máximo y la frecuencia mínima de entrada de los grupos o el material colectivo y personal imprescindible. De nuevo en este caso nos hallamos ante una regulación.

Regulación del vivaqueo. El PRUG del **Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido** (el Real Decreto 409/95 de 17 de marzo aprobó el PRUG), regula la acampada nocturna según sectores en los que se diferencia el límite altitudinal:

Salvo en las zonas de reserva, se permite acampar de noche, sin o con tienda de campaña de altura exterior inferior o igual a 1,30 metros (que deberá ser desmontada y retirada al amanecer) por encima de los 2.100 metros en el sector Ordesa, de los 1.800 en el sector Añisclo, de los 1.800 en el sector Escuaín y de los 2.500 en el sector Pineta en las condiciones que determine el desarrollo sectorial del PRUG en materia de uso público. El máximo de pernoctas no excederá de tres noches por sector.

Tres ejemplos muestran que la regulación es posible.

Los deportistas son garantes del medio ambiente

Los practicantes de deportes de montaña y escalada son garantes del medio ambiente y han desarrollado sus actividades tradicionalmente en los espacios naturales ahora protegidos. Hay usos tradicionales anteriores a la declaración de espacio protegido. Los senderos, por ejemplo, han sido trazados por los agricultores y ganaderos pero en los espacios de montaña también por peregrinos o contrabandistas y en su mayoría, por los montañeros que desde hace cien años recorren las montañas. Las vías de comunicación abiertas constituyen hoy un patrimonio cultural de toda la población. Tanto la regulación mencionada del Teide como la del Penyal d'Ífac mencionan los usos tradicionales, el uno acerca del montañismo y el otro sobre la escalada. Esa postura de que nos hallamos ante quien realiza una actividad tradicional, consolidada a lo largo de los años, no es bien comprendida en ocasiones, hasta el punto de que el artículo 80 del PORN de Picos de Europa establece que en las zonas de reserva sólo podrá permitirse el acceso al público de manera excepcional, sin abandonar los senderos, con fines educativos y acompañado de personal del Parque. Al escalador, al alpinista se le denomina "público" por parte de quienes han articulado la regulación y el montañero no es público sino sujeto activo, igual que un parque natural no es un estadio.

El deporte, institucionalmente, no viaja separado de la preocupación medioambiental. La Ley 10/90 de 15 de octubre del Deporte, incluye dentro de las competencias del Consejo Superior de Deportes en su artículo 8 q) la siguiente:

"Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismo públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos."

Entre esas federaciones relacionadas con la naturaleza sin duda se encuentran la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada y las Federaciones Autonómicas, que agrupan a más de 65.000 federados, 1.000 clubes y alrededor de 300.000 deportistas asociados. El artículo 2 de los estatutos de la FEDME, aprobados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 20 de septiembre de 1993, que coincide con los estatutos de otras Federaciones Autonómicas, fija como objeto propio:

"4) Trabajar y colaborar en la protección del medio natural con el objetivo prioritario de preservarlo de acciones que modifiquen su estado natural inicial e intervenir ante los entes públicos y/o privados con responsabilidades y/o relacionados con estas cuestiones."

"7) Difundir el conocimiento de las bellezas naturales que se encuentran en el ámbito de la montaña, prestando el apoyo y colaboración necesarios para la construcción y conservación de caminos, senderos y refugios, así como la confección de mapas, guías y monografías, y la publicación, realización y organización de revistas, películas, conferencias, etc..."

Una vez sentado que nos hallamos en el marco de los objetivos de la FEDME y de las Federaciones Autonómicas hay que precisar en qué materias concretas los órganos públicos han de contar con el punto de vista de los practicantes en deportes de montaña y escalada, pues al igual que los sindicatos representan a todos los trabajadores, las federaciones son representantes de los intereses sociales de quienes realizan un uso deportivo de la montaña, además de respetuoso y responsable, independientemente de que pueda haber otras organizaciones o asociaciones sectoriales que representen también intereses semejantes a los de las federaciones.

Al no existir una referencia legal diferente a los estatutos federativos hay que acudir de nuevo a ellos y, en concreto, al artículo 3, que establece con precisión cuáles son los deportes de montaña y escalada: las excursiones y travesías por la baja, media y alta montaña en todas sus modalidades, la acampada con fines alpinísticos o montañeros, los recorridos por barrancos, cañones y desfiladeros, el alpinismo en todas sus modalidades, el esquí de travesía o de montaña, los recorridos y travesías por montaña con raquetas de nieve, el senderismo, la escalada en todas sus modalidades, las pruebas y competiciones o los espectáculos deportivos relacionados con los deportes de montaña y escalada.

Puede comprobarse que no sólo entran dentro de la competencia de los deportes de montaña y escalada las competiciones que se celebren sino actividades tales como el senderismo o la acampada, practicadas o no en espacios naturales. Ello quiere decir que si en una norma sobre prevención de incendios se limita o prohíbe la acampada y esto afecta a la "acampada con fines alpinísticos o montañeros", la Administración debería de habilitar cauces de consulta. O si una norma de ordenación del turismo establece normas sobre apertura o señalización de senderos, igualmente habrán de buscarse esos mecanismos de consulta y colaboración o si una norma de protección de las aves afecta a la escalada.

Algunos planteamientos de partida

Partiremos de tres planteamientos:

En primer lugar, es necesaria una adecuada homogeneización conceptual de las expresiones más habituales y de uso común en las actividades deportivas que se realizan en nuestras montañas y que figuran definidas como deportes de montaña y escalada en los Estatutos de la FEDME aprobados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 20 de septiembre de 1.993 y en los de las diferentes Federaciones Autonómicas: acampada, vivaqueo, senderismo, montañismo, modalidades de escalada, competición, etc. Este esfuerzo, necesariamente coordinado, debe de partir de las Federaciones Autonómicas de

montañismo, pero también debe de contar con el apoyo y reconocimiento de la administración y de los organismos gestores de los ENP.

En segundo lugar, las Federaciones Autonómicas debemos impulsar paulatinamente procesos de “autorregulación”, al objeto de reunir un conjunto de requisitos de calidad deportiva y ambiental en infraestructuras y actividades deportivas: conservación y balizamiento de senderos, escuelas de escalada, control de equipamientos y reequipamientos (instalaciones y anclajes), criterios para prevenir o disminuir impactos en actividades, contenidos de educación ambiental y naturalismo en la formación de deportistas, etc. Nuevamente es fundamental el reconocimiento y aval por parte de la administración y de los organismos gestores de los ENP. Sería francamente positivo y enriquecedor alcanzar fórmulas de cooperación y colaboración conjunta.

Finalmente, en tercer lugar, aún reconociendo el distinto enfoque legislador de las diferentes administraciones (Estado, Comunidades Autónomas), o las características particulares o específicas de cada ENP, habría que diseñar y consensuar una normativa marco o básica que permita evitar la dispersión legal que existe en la regulación de las actividades deportivas que se desarrollan en el medio natural de nuestras montañas. Buena prueba de ello queda referida a lo largo de las páginas de esta ponencia. A partir de este punto, podremos descender al detalle, a la cogestión efectiva de las actividades deportivas en el seno de un ENP con nombre y apellidos, de forma que se superen enfrentamientos o posicionamientos hostiles y poco abiertos al diálogo. Planificación previa de futuros territorios a proteger (PORN), participación en patronatos, elaboración de reglamentos, normativas y otros documentos como los Planes Rectores de Uso y Gestión, etc., son algunos paradigmas de la gestión y manejo cotidiano en los espacios protegidos que, hasta la fecha, no precisamente han contado con procesos transparentes en la transferencia de información. Un excesivo celo, un tanto trasnochado, por parte de ciertas administraciones de los ENP, ha dado al traste con la necesaria colaboración entre federaciones y organismos rectores.

DECLARACIONES

1. Nos reafirmamos en el espíritu del artículo 19 de la Constitución: *"Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional"*.

2. Declaramos nuestro acuerdo con el espíritu del artículo 8 del P.R.U.G. del Parque Nacional del Teide de 1.984: *"La regulación de la práctica del montañismo recibirá especial atención por cuanto es un deporte tradicionalmente practicado en el Parque y muy de acuerdo con el tipo de recreo que se pretende"*.

3. Reafirmamos nuestra voluntad de implicación y participación en la gestión de Espacios Protegidos.

4. Nos reafirmamos en nuestro deseo de que las Comunidades Autónomas y el Estado acuerden una normativa básica para todos los Espacios Protegidos con la participación de las Federaciones Autonómicas y Española.

5. Declaramos nuestra voluntad de consensuar normas, que sean redactadas en términos positivos, es decir, permitiendo de forma general los usos y prácticas deportivas, y con excepciones razonadas y concretas, pero no al revés.

PROPUESTAS

1. Proponemos una periodicidad de este Seminario programando un segundo para el otoño del año 2000, coorganizado por Ministerio de Medio Ambiente, Gobierno de Aragón y Federación Aragonesa de Montañismo en Aragón con temática y orden del día consensuado con anterioridad por lo que proponemos ya una Secretaría de Organización compuesta por el Presidente de la F.A.M., el Director General de Medio Natural del Gobierno de Aragón y el Director General del Organismo Autónomo, Parques Nacionales o en quien éstos deleguen.

2. Proponemos la creación en este Seminario de una comisión compuesta por 4 miembros que representen a la Federación Española y Autonómicas y otros 4 que representen a la Administración Estatal y Autonómicas, al amparo del Comité Nacional de Protección de la Naturaleza. Proponemos igualmente plantear para el próximo Seminario una adecuada homogeneización conceptual de las expresiones más habituales y de uso común en las actividades deportivas que se realizan en nuestras montañas, y que figuran definidas como deportes de montaña y escalada en los Estatutos de la FEDME aprobados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 20 de Septiembre de 1993 y en los de las diferentes Federaciones territoriales: acampada, vivaqueo, senderismo, montañismo, modalidades de escalada, competición, etc.

3. Proponemos la representación directa de la FEDME en el Consejo Asesor del Medio Ambiente, como forma de participación social en la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

4. Proponemos que se encargue a la FEDME un estudio sobre legislación comparada de la regulación de los deportes de montaña en los ENP, tanto de competencia estatal como autonómica, que nos ayude a clarificar el panorama normativo del territorio en todo lo que afecta al colectivo montañero.

5. Proponemos que se tenga en consideración que los deportes de montaña y escalada constituyen una actividad tradicional en los espacios naturales.

6. Proponemos el reconocimiento y apoyo a los procesos de autorregulación, así como el establecimiento de los requisitos de calidad deportiva y ambiental en infraestructuras y actividades deportivas, impulsados desde las Federaciones Autonómicas.

7. Proponemos la creación de mecanismos de negociación y diálogo mediante la participación de las federaciones en Patronatos y otros órganos, el establecimiento de trámites de consulta y la firma de convenios de colaboración.

-oOo-